



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar sentencia anticipada mediante la cual procederá a pronunciarse frente a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, de cara a las pretensiones interpuestas por el sujeto activo de la relación procesal, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA**, aceptaron a favor de **MEICO S.A.**, un título valor que conforme a nuestra legislación comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada no ha cancelado el valor del título ni los intereses, encontrándose la obligación insoluble en su totalidad

TERCERO: **MEICO S.A.**, a través de su representante legal, confirió poder al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, quien instauró demanda ejecutiva contra **ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA**, y a favor de **MEICO S.A.**, por el saldo insoluble de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago contra **ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA**, y a favor de **MEICO S.A.**

1.3. Medios exceptivos

El demandado señor **ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA**, el 29 de noviembre de 2019, a través de apoderada, presentó dentro del término de traslado excepciones de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE, mientras que la señora **LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA**, el día 23 de septiembre de 2020, quedó notificada a través de curador ad litem Dr. **JEAN CARLOS PINTO REYES**, del mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2019, como consta en el expediente digital, sin presentar recurso alguno.

De las excepciones aportadas se corrió traslado al demandante mediante auto del 22 de junio de 2021, en el expediente digital.

La parte demandante, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2021, manifestó en cuanto a la excepción de Pago parcial que el señor **ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA**, posterior a la presentación de la demanda realizó un abono a la obligación por valor de \$ 1.000.000.00, el cual debe ser aplicado de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del CC. Seguidamente, en relación a la excepción denominada Cobro de lo no debido, indica que el Acuerdo de Pago al que se hace referencia no se encuentra firmado por el demandado por lo que considera no fue aceptado, mientras que para determinar el valor de la obligación deben remitirse al Pagaré No Q01 44291, el cual establece que los deudores deben al acreedor ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS. Por último frente a la excepción de MALA FE asegura que no se está actuando por fuera de la ley, pues fue el demandado quien incumplió la obligación por lo que resulta procedente seguir adelante la ejecución.

Mediante auto de fecha septiembre 1 de 2021, notificado por estado No 117, publicado el día 2 de septiembre de 2021 se señaló como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, día 21 de septiembre de 2021 A LAS 2:00 pm, indicándose que en el trámite de la audiencia que se programó mediante ese proveído, se proferiría sentencia poniendo fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En tal virtud en la fecha señalada se presentó a la audiencia la parte demandante y su apoderado, sin embargo, no se hicieron presentes la parte demandada ni su apoderada ni presentaron excusa por su no comparecencia.

No obstante, lo anterior el despacho concedió a la parte y apoderada que no asistieron el término de tres días para que justificaran su inasistencia, so pena de las sanciones previstas en el artículo 372 del CGP.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Transcurrido el término anteriormente señalado ni el demandado ni su apoderada allegaron excusa alguna por su no comparecencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar.

Así lo dispone el artículo 278 del Código General del proceso, y para ello prevé tres numerales así:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el caso que nos ocupa, encuentra este despacho que hay lugar a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a uno de los supuestos señalados en la disposición normativa antes reseñada, teniendo en cuenta que en el presente caso, tal como lo señala el numeral segundo ibidem, no hay pruebas por practicar.

Aunado a lo anterior y como quiera que transcurrido el término señalado en audiencia ni el demandado ni su apoderada allegaron excusa alguna por su no comparecencia, se entiende injustificada la inasistencia de los mismos y por tal motivo se dará aplicación al numeral 4º del artículo 372, en cuanto la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Resultando como probados por ser asertivos, los hechos primero a cuarto de la demanda.

De tal manera que no habiendo más pruebas por practicar resulta innecesaria la realización de la audiencia, por lo que se dejará sin efectos el numeral 2 del auto dictado en diligencia de fecha 21 de septiembre de 2021, que convocaba a audiencia y se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Antes de resolver el fondo de la litis, se procede con el CONTROL DE LEGALIDAD, sin advertir vicios que invaliden lo actuado, cumpliéndose a cabalidad en esta Litis los presupuestos del proceso.

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS, por concepto de la obligación representada en el pagaré aportado más los intereses legales y moratorios y se condene en costas y gastos a la parte pasiva.

El demandado ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA, a través de apoderada, presentó las excepciones de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE

Así las cosas, se procede al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *“el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.*

Es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08-001-41-89-022-2019-00167-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandados: ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
5. La mención del derecho que en el título se incorpora.
6. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).

Descendiendo al caso bajo examine y revisado el expediente, encontramos que como título ejecutivo pagaré Q01 44291, visible a folio 5 del expediente, en el que se observa una promesa que realizan **ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA** de pagar en favor de **MEICO S.A.** la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 11.251.000.00)

Por otra parte, el extremo pasivo de la Litis, presentó en fecha noviembre 29 de 2019, excepciones de mérito denominadas Pago Parcial, Cobro de lo no debido y Mala fe, obrantes en el expediente digital.

En relación a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, la parte demandada presenta documentos que demuestran haber realizado un pago a favor de la parte demandante, derivado de la obligación contraída en el pagaré que obra como título valor.

Es preciso tener en cuenta que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, en la cual se cancela la prestación de lo que se debe.

Las reglas del pago que se encuentran consagradas en los artículos 1626 al 1683 del Código Civil, establecen las eventualidades que pueden presentarse respecto del pago, tales como por quién puede hacerse, a quién debe hacerse, si al acreedor o a persona distinta del acreedor; a representantes del acreedor, el lugar de su realización y cómo debe realizarse y la forma de su imputación, la cual en aplicación del artículo 1653 del C.C., será primero a intereses, y posteriormente a capital.

Descendiendo, al caso bajo estudio la parte demandada acredita haber realizado un pago por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00)

Ante estas pruebas, la parte ejecutante aceptó haber recibido dicho pago, sin embargo, aclara que el mismo fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda por lo que debe ser tomado como abono y descontado de las liquidaciones de crédito y costas.

Revisados los extremos temporales aludidos en los anteriores párrafos al caso *sub-examine*, se encontró lo siguiente:

La demanda fue presentada el día 25 de junio de 2019, mientras que el pago de acuerdo a la constancia aportada por la parte demandada fue realizado el día 6 de septiembre de 2019 por valor de \$ 1.000.000.00.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el pago realizado es inferior al total del capital por el cual se encuentra obligada la parte demandada, y que este fue realizado en fecha 6 de septiembre de 2019, es decir posterior a la presentación de la demanda, no se trata de un pago parcial sino de un abono a la obligación. Además, teniendo en cuenta que al momento de realizarlo ya se habían causado intereses moratorios sobre el pagaré que se ejecuta, en aplicación del artículo 1653 del C.C., dicho abono deberá ser imputado primero a intereses, y posteriormente a capital, a efectos de tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En cuanto a la excepción de mérito de Cobro de lo no debido, indica la apoderada demandada que la obligación contraída por su cliente con Meico S.A., fue por la suma de \$10.085.000 y no por la suma consignada en el pagaré presentado para recaudo, considerando que el demandante dentro de esa cifra ha incluido intereses capitalizándolos, afirmación que tiene como sustento un acuerdo de pago elaborado por MEICO en el cual el capital ascendió a \$13.508.261.00.

Por su parte el apoderado de la parte demandante indica que dicho acuerdo de pago no fue aceptado por el deudor y respecto al valor de la obligación debe remitirse al pagaré que sirve como base para la ejecución en el cual se establece que los deudores deben al acreedor la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 11.251.000.00).

Para demostrar lo afirmado en esta excepción, la parte demandada no ha aportado elementos probatorios que indiquen que no adeude la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta, por tanto, conforme al art. 167 del CGP,.. "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Así las cosas, el juzgado no encuentra probada la excepción propuesta.

Finalmente y en cuanto a la excepción de mala fe de la demandante, encuentra el despacho que a pesar que se hizo alusión a un Acuerdo de Pago por la misma deuda lo cierto es que no se logró probar la mala fe endilgada, recuérdese

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08-001-41-89-022-2019-00167-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandados: ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

que tiene previsto nuestra Constitución que la buena fe se presume mientras que la mala fe debe probarse, de tal manera que por la presentación de una demanda con un título que dice el demandado no coincide con el valor efectivamente adeudado, no puede el despacho atribuir o presumir mala fe, por tanto, se declara no probada dicha excepción.

A contrario sensu, el título de recaudo contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no justificada la inasistencia de la parte demandada y su apoderada a la audiencia convocada en este asunto señalada para el día 21 de septiembre de 2021, y como consecuencia de ello se dan por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral 2 del auto de fecha septiembre 21 de 2021, que señalaba nueva fecha de audiencia y proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE, por las razones anteriormente señaladas.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución a cargo de **ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA** identificado con CC No 12.634.290 **Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA** identificada con CC No 39.059.789 y a favor de **MEICO S.A.**, Nit 890.101.176-0, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha julio 2 de 2019.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

UNDECIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.125.700.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

vil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado
mquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-001-41-89-022-2019-00167-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandados: ARGEL ALONSO AVENDAÑO AHUMADA Y LOURDES JOHANA DURAN SALAMANCA

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d713dea0810dcbb10a2045c235095ee27247a9f3b4cf3fa5e3660992aa2838

Documento generado en 29/09/2021 02:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00148 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: MARCO FIDEL SUAREZ YEPES

Rad. No. 2020-00148-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES**, contrajo una obligación a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCO SERFINANZA S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES**, y a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago contra **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES**, y a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES**, el día 23 de julio de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00148 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: MARCO FIDEL SUAREZ YEPES

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARCO FIDEL SUAREZ YEPES con CC 8.760.738**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

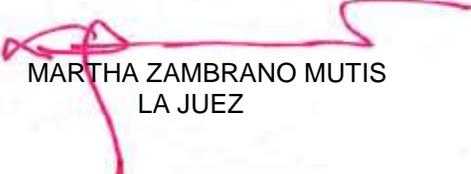
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.412.582.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00148 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: MARCO FIDEL SUAREZ YEPES

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f70f92aab60bd1817a7ce38c613ba060b2d864889c765c68580715051b5b**
Documento generado en 29/09/2021 07:34:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00234 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE

Rad. No. 2020-00234-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, contra **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, contra **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, contrajo una obligación a favor de **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, y a favor de **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, y a favor de **JUAN CARLOS PACHON MADERO**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, el día 16 de julio de 2021 remitieron memorial al buzón electrónico de este despacho, en el aseveran conocer la demanda en mención y el mandamiento de pago, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP se tendrá a los demandados notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020, a partir del 16 de julio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, ni interponer recursos.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00234 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a presentar excepciones, ni recursos, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020.

Por otro lado, respecto a la solicitud de acumulación de demanda contra la demandada LAURA JIMENEZ DUQUE, procede el despacho a entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, y se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la Letra de Cambio, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda acumulada, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a los demandados **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE** notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020, a partir del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANDRÉS JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNES CC 1.045.695.701, y LAURA ESPERANZA JIMÉNEZ DUQUE CC 1.143.443.095**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00234 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO

DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.750.000.00.**

DECIMO: INADMITIR la presente demanda acumulada ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

DECIMO SEGUNDO: Téngase al Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA como endosatario al cobro judicial de la parte demandante de la demanda acumulada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00234 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES, Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5b28a7b8c1763997e13dba77116bc5b43bac78fddcb5aeaaa9ba29499be172**

Documento generado en 29/09/2021 07:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00298 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD

DEMANDADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO

Rad. No. 2020-00298-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD**, contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD**, contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD**, instauró demanda ejecutiva singular contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO**, el día 09 de julio de 2021 recibieron aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00298 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD

DEMANDADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA con CC 1.002.158.623, y ALVARO JOSE CERA MORENO con CC 1.047.216.467**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.320.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00298 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD

DEMANDADO: DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA, Y ALVARO JOSE CERA MORENO

NOVENO: En firme esta decisión, publicar por rol secretarial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de DOMINGO CAMILO BARRAZA PEÑA conforme fue ordenado en el proveído de fecha 17 de junio de 2021 mediante el cual se admitió demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679e16a055df58d9502f9ac99ecc70a7f83b345b9d60ed6c6f9be4e42078f3b**

Documento generado en 29/09/2021 07:34:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00337 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO
DEMANDADO: ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE

Rad. No. 2020-00337-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO**, contra **ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, asimismo parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-374848.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO**, contra **ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE**, contrajo una obligación a favor de **LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE**, y a favor de **LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE**, y a favor de **LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE**, los días 25 de marzo, y 02 de junio de 2021 recibieron a través de canal electrónico, y mediante aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00337 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO

DEMANDADO: ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE

no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ESTEBAN RINCON FAJARDO con CC 91.494.660, y NANCY CONTRERAS URIBE con CC 37.729.381**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.000.000.00**.

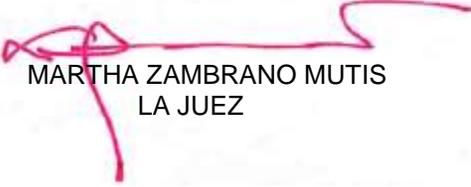
NOVENO: Estarse a lo resuelto en proveído de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, con matrícula inmobiliaria No. **300-374848** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00337 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO
DEMANDADO: ESTEBAN RINCON FAJARDO, Y NANCY CONTRERAS URIBE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3febb00b97b5f0bbb52835cfa1b9d3b401ac84febfb7e780d7015b0ac36a0**

Documento generado en 29/09/2021 07:34:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00628 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO

Rad. No. 2020-00628-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BELKI ALVARADO VIDALES**, contra **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de medida, y de oficiar a la Siin para captura de vehículo.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BELKI ALVARADO VIDALES**, contra **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**, contrajo una obligación a favor de **BELKI ALVARADO VIDALES**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BELKI ALVARADO VIDALES**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**, y a favor de **BELKI ALVARADO VIDALES**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 libró mandamiento de pago contra **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**, y a favor de **BELKI ALVARADO VIDALES**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**, el día 23 de agosto de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00628 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO con CC 72.013.571**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$800.000.00**.

NOVENO: Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado señor JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO con CC 72.013.571, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA, Giros y Finanzas, Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Efecty, Banco Nequi, Banco Serfinanza, Banco HSBC, Banco Santander, Banco Citibank, Bancamia, y Bancoldex. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.000.000.00**.

DECIMO: Oficiése a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: Placa **QHN-878**, Marca: HYUNDAI, Clase: CAMIONETA, Línea: TUCSON GL 2.0,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00628 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES

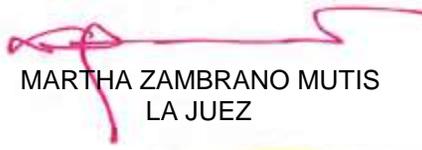
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO

Modelo: 2008, No. Chasis: KMHJM81BP8U672349, Color: AZUL, Motor: G4GC7877772, y Servicio: PARTICULAR. De propiedad del demandado **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO con CC 72.013.571**, el cual se encuentra embargado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

DECIMO PRIMERO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en un parqueadero debidamente autorizado, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

DECIMO SEGUNDO: Téngase al Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f8de7dfe157d0c7be1df812bf3d702d43af400fc54d22a16597315b931153**

Documento generado en 29/09/2021 07:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00097 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO

DEMANDADO: ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ.

Rad. No. 2021-00097

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de LUIS ZUÑIGA CAMPO, en contra de ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente llevar a cabo la notificación de la demandada ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por LUIS ZUÑIGA CAMPO, en contra de ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ, radicado No. 2021-00097, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados, que deben estar adecuados previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00097 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO

DEMANDADO: ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1eb56c8d2f15e408cfe1a2fd2c21eb43e1ccbaf843bbc750bf1bb6e4ac9962**

Documento generado en 29/09/2021 07:35:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00222-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ERITH ESCORCIA SARMIENTO

Rad. No. 2021-00222

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ERITH ESCORCIA SARMIENTO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que como quiera que se pretende hacer efectiva una garantía hipotecaria y es indispensable, previo a seguir adelante la ejecución, tener constancia de la inscripción del embargo, lo cual es una carga procesal que el Código General del Proceso impone a la parte demandante.

Por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de aportar la inscripción del embargo de los bienes perseguidos propiedad del demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ERITH ESCORCIA SARMIENTO, radicado No. 2021-00222, para que cumpla con la carga procesal de aportar la inscripción del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-36713 propiedad del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que se aporte la referida inscripción, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00222-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ERITH ESCORCIA SARMIENTO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a104b4f216707f76261e3d69bfeb465e275855f3c0c0de0ef4b188802436051**

Documento generado en 29/09/2021 07:35:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00312 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL

DEMANDADO: MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO.

Rad. No. 2021-00312

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, en contra de MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO, demandante solicita se siga adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que demandante solicita seguir adelante la ejecución y aporta envío de citación personal a dirección física que no corresponden a este proceso, pues se encuentra dirigido a DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMIREZ, quien no s parte en este asunto. por lo que se encuentra pendiente realizar el trámite de notificación de la demandada del mandamiento de pago.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

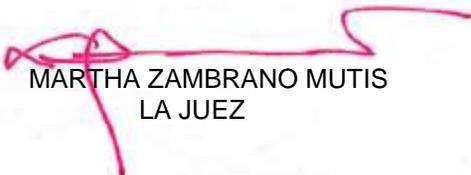
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, en contra de MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO, radicado No. 2021-00312, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados, que deben estar adecuados previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2021, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00312 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DEMANDADO: MYRIAM ELCIRA LEON CORONADO.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ed2dfc0596a88626d5cf914746ce23ca5a2eb53c38c78849f29806cddaf27**

Documento generado en 29/09/2021 07:35:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00315 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO
DEMANDADO: NILSON SALINAS TORRES

Rad. No. 2021-00315-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, contra **NILSON SALINAS TORRES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, contra **NILSON SALINAS TORRES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **NILSON SALINAS TORRES**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **NILSON SALINAS TORRES**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **NILSON SALINAS TORRES**, y a favor de **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 libró mandamiento de pago contra **NILSON SALINAS TORRES**, y a favor de **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **NILSON SALINAS TORRES**, el día 20 de agosto de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00315 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO

DEMANDADO: NILSON SALINAS TORRES

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NILSON SALINAS TORRES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NILSON SALINAS TORRES con CC 72.182.444**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

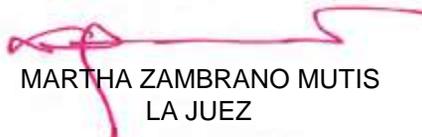
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$356.812.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00315 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO
DEMANDADO: NILSON SALINAS TORRES

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dd491c1aee720341021dde32b1fe706c18ff2a16b89d2cf25ad8ce6edaeae**

Documento generado en 29/09/2021 07:35:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00373 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA
DEMANDADO: JORGE MARIO WADE SERRANO

Rad. No. 2021-00373-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA**, contra **JORGE MARIO WADE SERRANO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, asimismo le comunico que recibí constancia de inscripción de embargo de vehículo.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA**, contra **JORGE MARIO WADE SERRANO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JORGE MARIO WADE SERRANO**, contrajo una obligación a favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JORGE MARIO WADE SERRANO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JORGE MARIO WADE SERRANO**, y a favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 libró mandamiento de pago contra **JORGE MARIO WADE SERRANO**, y a favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **JORGE MARIO WADE SERRANO**, el día 30 de junio de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00373 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA
DEMANDADO: JORGE MARIO WADE SERRANO

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JORGE MARIO WADE SERRANO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JORGE MARIO WADE SERRANO con CC 1.129.568.178**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.798.202.00**.

NOVENO: Oficiése a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: Placa **HXK-423**, Marca: DODGE, Clase: CAMIONETA, Línea: JOURNEY SE, Modelo: 2014, No. Chasis: 3C4PDCAB8ET167382, Color: BLANCO PERLADO, Motor: 3C4PDCAB8ET167382, y Servicio: PARTICULAR. De propiedad del demandado **JORGE MARIO WADE SERRANO con CC 1.129.568.178**, el cual se encuentra embargado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00373 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA
DEMANDADO: JORGE MARIO WADE SERRANO

DECIMO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en un parqueadero debidamente autorizado, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10208b83d93f8005b09f0870479b2d376838a0db1f0915d218c8d93202a2df50**
Documento generado en 29/09/2021 07:35:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00
Clase de proceso : PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : LUIS EDUARDO CUERVO SOTO - C.C. 72.129.524
Demandado : HÉCTOR RAÚL GARCÍA. C.C. 72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA. C.C. 72.177.902
ASUNTO CORRECCION

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: hago constar y le comunico que en PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE que promueve LUIS EDUARDO CUERVO SOTO contra HECTOR RAUL GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA, la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 21-09-21. SIRVASE PROVEER.

Septiembre 29 de 2021.--

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que precede en PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE que promueve contra : LUIS EDUARDO CUERVO SOTO.

Presenta al despacho el apoderado demandante dentro de la presente actuación, solicitud de corrección del auto de fecha 21-09-2021, al indicar en el asunto del encabezado del mencionado auto como si se tratara de un proceso ejecutivo, lo cual no es correcto; así mismo se colocó también como demandado a la firma ALIADOS INMOBILIARIOS SA, quien no es parte en este asunto, solicitud que es ajustada a derecho..

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

El art., 286 del CGP. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. "

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE :

1. CORREGIR la naturaleza del asunto del encabezado del auto de fecha 21-09-2021, e indicar que se trata de AUTO ADMISORIO.
2. CORREGIR el numeral 2 del auto de fecha 20-09-2021, el cual quedará así: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, CC No. 72.129.524 a través de apoderado judicial contra HÉCTOR RAÚL GARCÍA CC72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA CC 72.177.902. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP..

El presente auto se notifica por estados y a las partes de conformidad al art.,291, 292 y del 293 si es del caso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00
Clase de proceso : PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : LUIS EDUARDO CUERVO SOTO - C.C. 72.129.524
Demandado : HÉCTOR RAÚL GARCÍA. C.C. 72.139.650 y JUAN CARLOS GARCÍA. C.C. 72.177.902
ASUNTO : CORRECCION

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47422e53e3dded46e6eea4cce03661e894b5c7e88aa39a4f0d3bbf9a8d714095

Documento generado en 29/09/2021 07:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00481-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
Demandado: CESAR DE LA HOZ GALOFRE
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO
Rad. No. 2021-00481-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT N° 802.022.275-2 contra CESAR DE LA HOZ GALOFRE, CC N° 1.042.432.846 parte actora subsanó la demanda, se encuentra pendiente para su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderada demandante mediante escrito adiado 20-08-21, presentado al despacho a través del correo electrónico, subsanó los defectos de la demanda señalados en auto de fecha 12/08/2021 dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en DOS (02) letras de cambio SN, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT N° 802.022.275-2 contra CESAR DE LA HOZ GALOFRE, CC N° 1.042.432.846 por las sumas de dineros contenidas en la siguientes letra de cambio: **#1** la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.880.000) más intereses moratorios a partir del día 01/06/2021, hasta que se produzca el pago total. **#2** la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5.380.000) más intereses moratorios desde el día 31/05/2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

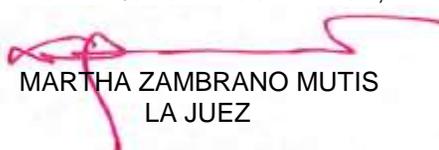
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado: CESAR DE LA HOZ GALOFRE CC 1.042.432.846 como empleado de la GOBERNACION DEL ATLANTICO.. Expedir el respectivo oficio.

3. REQUERIR a la parte actora para que suministre con destino al proceso, el correo electrónico del lugar donde labora el demandado, a fin de materializar la misma.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00481-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
Demandado: CESAR DE LA HOZ GALOFRE
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12eaadfd0cbefcb8df5b6fa174c8c84799346d3a7918e7c3faeabed39b96ec**
Documento generado en 29/09/2021 07:35:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00485-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: REBECA MEJIA MGUERRA, CC. No. 32.731.656

Demandado: MONICA DURANTE VILLADIEGO C.C No. 50.953.314

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00485-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por REBECA MEJIA MGUERRA contra MONICA DURANTE VILLADIEGO parte actora subsanó la demanda, se encuentra pendiente para su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:
CONSIDERACIONES:

Apoderada demandante mediante escrito adiado 23-09-21, presentado al despacho a través del correo electrónico, subsanó los defectos de la demanda señalados en auto de fecha 13/08/2021 dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en UNA (01) letra de cambio 021, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

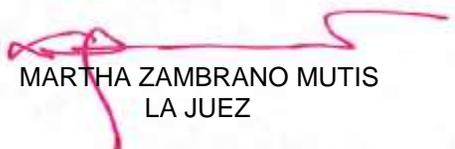
RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de REBECA MEJIA PALACIO CC. No. 32.731.656 contra MONICA DURANTE VILLADIEGO C.C No. 50.953.314 por la suma DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) más intereses corrientes desde el día 02/enero/2020 hasta el 05/02/2020, y moratorios a partir del día 06/febrero/2020, hasta que se produzca la cancelación total de la deuda, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00485-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: REBECA MEJIA MGUERRA, CC. No. 32.731.656

Demandado: MONICA DURANTE VILLADIEGO C.C No. 50.953.314

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd71a6b46a60fd7d1c1e2b722bc3ec1fb699bc93dd1724950093ebf120d4761c

Documento generado en 29/09/2021 07:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00526-00

Demandante: WORK TEAM CORP S.A.S.

Demandado: LIDA MARGARITA MEJIA TAMARA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00526-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por WORK TEAM CORP S.A.S. contra parte actora LIDA MARGARITA MEJIA TAMARA, parte actora subsanó la demanda, se encuentra pendiente para su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:
CONSIDERACIONES:

Apoderada demandante mediante escrito adiado 24-09-21, presentado al despacho a través del correo electrónico, subsanó los defectos de la demanda señalados en auto de fecha 01/09/2021 dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en cinco (01) letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de WORK TEAM CORP S.A.S. Nit #900.131.204-2 contra LIDA MARGARITA MEJIA TAMARA, CC 49.723.344 por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes letras de cambio: **Nro 1**, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) más intereses corrientes a partir del 20/10/2020 hasta el 20/11/2020 y moratorios desde el 21/11/2020 hasta que se materialice el pago total de la obligación. **Nro 2**, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) más intereses corrientes desde el día 20/10/2020 al 21/12/2020, y moratorios a partir del 22/12/2020 hasta que se materialice el plazo de la obligación, **Nro 3**, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) más intereses corrientes desde el día 20/10/2020 al 20/01/2021, y moratorios desde el 21/01/2021 hasta que se materialice el pago total de la obligación, **Nro 4**, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) más intereses corrientes desde el día 20/10/2020 al 22/02/2021, y moratorios desde el día 23/02/2021 hasta que se materialice el pago total de la obligación, **Nro 5**, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) más intereses corrientes desde el día 20/10/2020 al 22/03/2021, moratorios desde el 23/03/2021 hasta que se materialice el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada LIDA MARGARITA MEJIA TAMARA, CC 49.723.344 que se encuentran en las residencias ubicadas en: 1- **Carrera 64B No.84-28** de la ciudad de Barranquilla; 2- en el establecimiento de comercio "LA FRANCISCA COCINA COLOMBIANA, ubicado en la **Cra 55 CII 98 Esquina Buenavista 3 Mall Plaza 4°** Piso de la ciudad de Barranquilla. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

3.-ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida con respecto al establecimiento de comercio en virtud a que no especifica el número de matrícula mercantil con el cual se encuentra registrado.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00526-00

Demandante: WORK TEAM CORP S.A.S.

Demandado: LIDA MARGARITA MEJIA TAMARA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f1b792a1a851010df531a84565ef8a934ac0256f8363891b30b9eb4fd93aab

Documento generado en 29/09/2021 07:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



ADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00529 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: MARTA LIA PEREIRA OÑATE.
DEMANDADO: CARMEN BARROS PEDROZA, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2021-00529-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por MARTA LIA PEREIRA OÑATE . contra CARMEN BARROS PEDROZA, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, la parte actora subsanó la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda teniendo en cuenta que la parte actora la subsanó dentro del término y en legal forma, previas las siguientes:

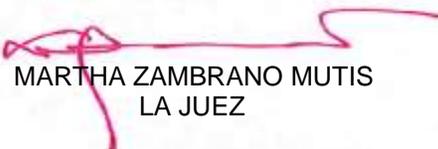
CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por MARTA LIA PEREIRA OÑATE CC C.C. No.49.743.043 contra CARMEN BARROS PEDROZA, CC C.C. No.39.032.655 y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS CC 32.624.557. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. Pedro Anaya Garay como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



ADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00529 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: MARTA LIA PEREIRA OÑATE.
DEMANDADO: CARMEN BARROS PEDROZA, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc7cfb3d126e55add0918f6922f8cd89e1ccd6884abbf98d774c64a15107482

Documento generado en 29/09/2021 07:35:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00539-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
Demandado: LEYDER MARIN MANJARREZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00539-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT 900.766.558-1, contra LEYDER MARIN MANJARREZ con CC 1.065.995.124, la parte actora subsanó la demanda, se encuentra pendiente para su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La apoderada demandante mediante escrito adiado 31-08-21, presentado al despacho a través del correo electrónico, subsanó los defectos de la demanda señalados en auto de fecha 27/08/2021 dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT 900.766.558-1 contra LEYDER MARIN MANJARREZ con CC 1.065.995.124, por la suma de : UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) más intereses moratorios desde el (02-01-2020) hasta que se materialice el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

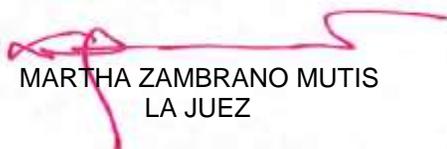
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención en la proporción del veinte por ciento (20%) del sueldo, así como los demás emolumentos embargables que devengue el demandado MARIN MANJARREZ LEYDER C.C. 1.065.995.124 como empleado de CAMARCA SAS ubicada en CRA 55ª #75- 50.

3. REQUERIR a la parte para que allegue con destino al proceso la dirección electrónica donde labora el demandado, a fin de poder materializar la misma.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00539-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
Demandado: LEYDER MARIN MANJARREZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b7723de06d98f4b9a2644da5ebec823eba62c30ed8a057814e49ebddd495d6**
Documento generado en 29/09/2021 07:34:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00543-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA

Demandado: ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO C.C N° 77.028.143 y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ C.C N° 84.027.303,

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00543-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA contra ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO con CC 77.028.143, y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ, parte actora subsanó la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 31-08-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 27-08-2021, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, el cual es presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709 ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré Nro. 77028143 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA- con NIT 860.042.945-5, contra ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO con CC 77.028.143, y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ con CC 84.027.303 por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CTVS (\$20.389.445,86) más interés corrientes desde el día 13-01-2011 hasta el 31-05-2021, y moratorios a partir del 1º-mayo-2021 20/12/2019 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias y/o cdt a nombre de ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO C.C N° 77.028.143 y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ C.C N° 84.027.303, en los Bancos Agrario, Davivienda, AV Villas, Bogotá, BBVA, de Occidente, Popular, Bancoomeva, Bancolombia, Falabella, Pichincha, Colpatria, Itaú, etc., a nivel nacional. Limite máximo a embargar: \$30.584.167,5

3.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de las entidades antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00543-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA

Demandado: ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO C.C N° 77.028.143 y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ C.C N° 84.027.303,

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00d8159a1df214d508ffc3002fe3b314fb97c7c78abe4305c3eac83f71486f**

Documento generado en 29/09/2021 07:34:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00546-00
Demandante: ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS
Demandado: GERD DAVID GOETHE PEÑA, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA
Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00546-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS con CC 55.247.062, contra GERD DAVID GOETHE PEÑA con CC 1.140.879.700, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA con CC 1.143.155.582, parte actora subsanó la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:
CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 03-09-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 27-08-2021, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, el cual es presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

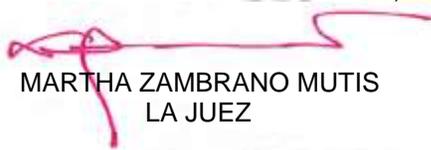
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 del C.CO., este Juzgado,
RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de conformidad a la cláusula penal descrito en el contrato de arrendamiento a favor de ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS con CC 55.247.062, contra GERD DAVID GOETHE PEÑA con CC 1.140.879.700, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA con CC 1.143.155.582 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000), hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00546-00

Demandante: ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS

Demandado: GERD DAVID GOETHE PEÑA, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707adb360ed8a9a0afd9ee8b7b3231238bdfba6221e5c1b6a18d8cbfd6f2ec2**

Documento generado en 29/09/2021 07:34:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00548-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Demandado: FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, y GUILLERMO PABON VILLA
Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00548-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT 900.364.951-6, contra FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ con CC 36.543.753, y GUILLERMO PABON VILLA con CC 12.615.385, parte actora subsanó la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 31-08-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 27-08-2021, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, el cual es presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709 ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré Nro. 8888356 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT 900.364.951-6, contra FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ con CC 36.543.753, y GUILLERMO PABON VILLA con CC 12.615.385 por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$31.829.869.00), más intereses moratorios a partir del 1º-mayo-2021 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el EMBARGO del veinte por ciento (20%) de la PENSION y así mismo el 20% de las PRESTACIONES SOCIALES que percibe en los meses de JUNIO y NOVIEMBRE; que devenga la demandada FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ identificado(a) con C.C. 36.543.753 como PENSIONADA de FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Expedir el oficio correspondiente.

3. ORDENAR el EMBARGO del veinte por ciento (20%) del SALARIO y así mismo el 20% de las PRESTACIONES SOCIALES que percibe en los meses de JUNIO y NOVIEMBRE; que devengan el demandado GUILLERMO PABON VILLA con C.C.12.615.385 como ACTIVO de SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA. Expedir el oficio correspondiente.

3.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de las entidades antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00548-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

Demandado: FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, y GUILLERMO PABON VILLA

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0e93bf25e766ff2fc04ab229cd48475aa34bce419fb4abec3b75711764e43**

Documento generado en 29/09/2021 07:34:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00554-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

Demandado: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00554-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" con NIT 900.565.755-1, contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO con CC 8.663.694, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA con CC 22.526.352, parte actora subsanó la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 1º-09-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 31-08-2021, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio Nro 01, el cual es presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671 ss del C.CO. este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor consignado en la letra de cambio Nro 01 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" con NIT 900.565.755-1, contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO con CC 8.663.694, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA con CC 22.526.352, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) más interés corrientes desde el día 15-05-2018 al 15-03-2021, y moratorios a partir del 16-03-2021 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (20%) de la PENSION que percibe JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO con CC 8.663.694 en calidad de pensionado de COLPENSIONES. Expedir el oficio correspondiente.

3.- ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (20%) de la PENSION que percibe MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA con CC 22.526.352 en calidad de pensionada de la FIDUPREVISORA. Expedir el oficio correspondiente.

4. REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de las entidades antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00554-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

Demandado: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e938b230c89bc5faccd00edf9ad14349ebe6dd4bae365761c195087817229**

Documento generado en 29/09/2021 07:34:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00655-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP. NIT 900.860.525-9

Demandado: JUAN CARLOS MONTE UTRIA CC8.534.710 y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ CC 22.796.948

Rad. No. 2021-00655-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP a través de apoderado, contra JUAN CARLOS MONTE UTRIA y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ, parte actora subsana la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 13-09-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 21-09-21, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, la cual es presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671 ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio Nro 0813 a favor de la SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP. NIT 900.860.525-9 y en contra de JUAN CARLOS MONTE UTRIA CC8.534.710 y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ CC 22.796.948, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.820.000,00) mas interes corrientes desde el día 09/08/2019 hasta el día 28/02/2021, y moratorios a partir del 1º/03/2021 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.ORDENAR el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros C.D.T, a nombre de JUAN CARLOS MONTE UTRIA CC8.534.710 y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ CC 22.796.94 en las diferentes entidades crediticias, como tales: Banco BBVA •BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTA, BCSC, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA, LIMITE MAXIMO A EMBARGAR:\$7.230,00

3. ORDENAR el embargo del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos embargables que devengan los ejecutados: JUAN CARLOS MONTE UTRIA CC8.534.710 y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ CC 22.796.948 como pensionados de COLPENSIONES.

4.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de la entidad antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00655-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP. NIT 900.860.525-9

Demandado: JUAN CARLOS MONTE UTRIA CC8.534.710 y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ CC 22.796.948

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47ac2d5a711656b5f21fa4d7f808c7bb16b5238a4b49a5a9383b22a7c3eec4**

Documento generado en 29/09/2021 07:34:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00679-00
PROCESO EJECUTIVO
Ejecutante : CAROLINA GOMEZ ALVAREZ CC 1.129.527.346
Ejecutado : ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399
Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00679-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CAROLINA GOMEZ ALVAREZ a través de apoderado, contra ELIDA REALES PEREZ parte actora subsana la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 16-09-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 16-09-21, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, el cual es presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709 ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré Nro. 001 a favor de CAROLINA GOMEZ ALVAREZ CC 1.129.527.346 y en contra de ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) más moratorios a partir del 20/12/2019 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario que devenga la ejecutada: ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399, como empleada de DREAMS SOLUTION, ubicada en la Cra 49 75-87 de la ciudad de Barranquilla. Expedir el correspondiente oficio.

3. ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada: ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399 dentro de la residencia ubicada en la 98C No. 2d-138 Torre 13 Apto 304 barrio las Gardenias de la ciudad de Barranquilla. Expedir el oficio y D. comisorio.

3.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de la entidad antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 133 Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00679-00
PROCESO EJECUTIVO
Ejecutante : CAROLINA GOMEZ ALVAREZ CC 1.129.527.346
Ejecutado : ELIDA REALES PEREZ CC 55.229.399
Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2fadf00d5f084f415e1371a28bb2b20cc6cab5fe99b43b400af2de8a6a765d**
Documento generado en 29/09/2021 07:34:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.